

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana. **Viernes 22 de Febrero.** Año de 1861.
 PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la Provincia.
Circular número 45.
 Sobre supresión del Ayuntamiento del Pino de Valencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 28 de Enero último, me dice lo que sigue:
 «Visto el expediente remitido por V. S. sobre supresión del Ayuntamiento del pueblo denominado Pino de Valencia y agregación a su antigua matriz la villa de Valencia de Alcántara, y apareciendo del examen practicado justificada la conveniencia de llevarse a efecto esta medida, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar se suprima dicho Ayuntamiento, incorporándose el expresado pueblo al de Valencia de Alcántara con los derechos, aprovechamientos, usos y mancomunidades que le pertenezcan. De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y fines conducentes.»
 Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público, indicando además que quedan dadas las órdenes para que se lleve a efecto la supresión del Ayuntamiento de que se trata sin pérdida de momento.

Cáceres 19 de Febrero de 1861.
 El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Circular número 46.
 El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 16 del actual, me comunica la circular siguiente:
 «Con fecha 14 del actual, se dice al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:—En vista de la comunicación de V. S. fecha 3 del actual, en que traslada otra del Comisionado de Ventas de esa provincia, relativa a la conveniencia de que se señale un plazo de tres ó cuatro meses para que los censatarios puedan ve-

ficar el pago del importe de las redenciones que se han declarado caducadas, con arreglo a la prevención 5.ª de la circular de 23 de Mayo último; y teniendo en cuenta que dicha ampliación sería contraria al espíritu de la Real orden de 21 del mismo mes, y que puede obtenerse el mismo resultado sin faltar a las prescripciones vigentes, ha acordado este centro directivo, que sin suspender el curso de los expedientes de venta de los censos que se hallen en el caso que da motivo a la consulta, se admita el pago del importe de dichas redenciones hasta el día del remate, según previene para las fincas anunciadas en quiebra el art. 162 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855; en cuyo caso, y presentada la carta de pago, se suspenderá la subasta en el punto donde se presente dicho documento, siendo de cuenta del redimiente el pago de los gastos de la subasta. Lo que comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y a fin de que se sirva disponer que se publique en el Boletín oficial de esa provincia, y en el de Ventas, dando además conocimiento directamente a los interesados. El traslado a V. S. a los propios fines.»

Lo que he dispuesto se publique en el Periódico oficial de esta provincia, a los efectos prevenidos en la circular que antecede.

Cáceres 19 de Febrero de 1861.
 El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Circular número 47.
 El Ilmo. Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 26 de Enero último, me comunica la siguiente circular.

«En virtud del art. 10 de la vigente ley de presupuestos los derechos de fabricación en las labores de oro y plata en las Casas de Moneda del reino, han quedado reducidos a medio por ciento en el oro y tres cuartos por ciento en la plata; aumentando por consiguiente el valor intrínseco de dichos metales en pasta. En su consecuencia lo participo a V. S. para que se sirva comunicarlo a la Junta de Comercio de ese plaza, Inspección de minas, Administración de Hacienda pública y demás dependencias a quien corresponda, abunciándolo asimismo en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público en general, que en lo sucesivo el valor del kilogramo de oro puro en pasta será en las Casas de Moneda, conforme a la Real orden de 18 del que rige, el de 13.182 rs., en vez de los 13.119 rs. 8 céntimos que hasta aquí se abonaban; y el de plata de igual ley, 849 rs., en lugar de los 843 rs. 30 cént. a que hasta ahora se admitía.»

Cuya circular he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que en la misma se previenen.
 Cáceres 19 de Febrero de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 41, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 6 de Febrero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hellín y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete por Benito Toboso Romero, Basilio Beléndex y demás litis consortes con D. Francisco de Paula Valcárcel, como marido de doña Ignacia Rodríguez, sobre aprovechamiento de aguas: Resultando que D. José Rodríguez Carcelén, poseedor del vínculo fundado por D. Alonso Rodríguez Vera y doña Ana Valcárcel, acudió a S. M. en 1824 solicitando Real facultad para dar a censo una porción de terrenos incultos y de secano, pertenecientes a dicho mayorazgo, en el sitio llamado Pardos y Pinicos, término de la villa de Hellín, que nada producian y que los censatarios podrian desmontar, reducir a cultivo y hacer en ellos huertos y plantíos:

Resultando que dada información sobre la utilidad que de ello redundaría al vínculo, fueron reconocidas y medidas las fincas por peritos que convinieron en que, dándolas a censo, producirían una sexta parte mas de lo que producian, porque dicho terreno, escaso de lluvias repetidas, no lo era de periódicas, a lo que se agregaba la facilidad con que todos los censatarios reunidos podrian traer el agua sobrante del arroyo de la Cueva, y facilitar algunos riegos de invierno, única época en que podrian darlos, con lo cual resultaría que, pudiéndose acensuar mas de 130 fanegas, reduciéndose a tahullas, y fomentándose con el riego, producirían un canon anual de 8, 10 y 12 rs. según sus respectivas clases:

Resultando que en su virtud S. M. concedió su Real facultad en 22 de Marzo de 1825 al nominado D. José Rodríguez Carcelén para que pudiera dar a censo reservativo los expresados terrenos incultos y de secano, sacándose a pública subasta con intervencion y orden del Corregidor de dicha villa, fundándose por los compradores el correspondiente censo reservativo, con hipoteca especial de los mismos terrenos y de lo que en ellos se plantase ó mejorase, y para que pudiese otorgar por sí y en nombre de sus sucesores con igual intervencion judicial y juntamente con los

compradores las cartas de venta a censo y otra cualquier escritura que para su firmeza y validez fuesen necesarias, las cuales confirmaba y aprobaba, é interponía a todas y cada una de ellas su autoridad Real, queriendo que valieran en cuanto fuesen conformes y no excediesen ni pasasen de lo contenido en aquella facultad, para cuyo efecto, y no otro alguno, apartaba y dividía del citado vínculo y de sus cláusulas y condiciones los expresados terrenos, y los hacia libres y no sujetos a restricción alguna:

Resultando que sacados a pública subasta y rematados en D. Diego Bueno del Olmo, como mejor postor, por la cantidad de 256.085 rs., se mandó por el Corregidor de Hellín que se procediese por don José Rodríguez Carcelén al otorgamiento de la escritura en los términos y forma prevenidos en la Real facultad, y que en 10 de Mayo de 1825 la otorgo en efecto, dando a censo reservativo al quitar el expresado terreno, que se componía de 833 tahullas y media de tierra secano riego, al D. Diego Bueno del Olmo, por la citada cantidad, que quedaba reservada sobre la finca, debiendo pagar anualmente de pensión 7.682 rs. con las condiciones que establecieron, estipulando en la quinta que en el terreno del Pardo era cargo del otorgante tener la acequia corriente para darle riego hasta la primera boquera, y del D. Diego o de los que en lo sucesivo fuesen dueños del terreno hasta la conclusion de las que regase: en la sétima, que era obligacion del otorgante y demas que le sucedieran en la vinculación dar a los poseedores del Pardo dos riegos en cada un año, el primero desde 15 de Octubre hasta 15 de Noviembre, tomando en cada semana tres dias solares y cuatro noches, añadiendo otro dia solar, hasta su conclusion; y el segundo desde 1.º de Febrero, tomando cada semana cuatro dias solares con sus noches hasta que quedase regado el mencionado terreno; y en la décima y última, que fuera de dichas épocas podría regar cualquiera de los propietarios de dicho terreno cuando le acomodase, siempre que las haciendas del otorgante no necesitasen el agua y fuera suelta, siendo la cantidad de agua con que se regase la dicha hacienda la que pudiera gobernar un hombre y no mas:

Resultando que D. Benito Toboso y demás litis consortes como propietarios de los terrenos de los pardos entablaron demanda en 25 de Noviembre de 1857 para que se condenase a D. Francisco de Paula Valcárcel, como marido de doña Ignacia Rodríguez, hija y heredera de D. José Rodríguez Carcelén, a cumplir con la obligación contraída en la anterior escritura de darles agua para regar sus terrenos en las épocas convenidas, y al abono de los perjuicios que por no haberlo verificado se les habian originado; demanda que aquellos impugnaron fundados en que las aguas a que se referia la condicion 7.ª de la es-

critura, que eran las de un arroyo llama- do de la Cueva, habia desaparecido, y que las que en el dia disfrutaban tenian distin- ta procedencia y no las poseia D. José Ro- driguez Carcelen cuando celebró el con- trato, y por lo tanto no habia recaído so- bre ellas la Real facultad:

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez de primera instancia absolvió de la demanda á don Francisco de Paula Valcarcel, haciendo al propio tiempo ciertas declaraciones, y que interpuesta apelacion por los deman- dantes, la Sala segunda de la Real Au- diencia de Albacete dictó sentencia en 9 de Julio de 1859, por la que le condenó á cumplir con la obligacion contenida en la condicion 7.ª de la escritura de 10 de Mayo de 1825, dando á los demandantes los dos riegos en las épocas y dias que designaba, y le absolvió de la demanda respecto al abono de daños y perjuicios que se le reclamaban:

Resultando que el demandado interpu- so contra esta sentencia el presente recur- so por ser á su juicio contraria á la doc- trina de la inalienabilidad de los bienes vinculados en 1825 ó á la Real facultad que era ley en la materia, puesto que si no habia versado sobre aguas, sino sobre terrenos, habiéndose otorgado aguas, eran inalienables, y si se habian concedi- do aguas habia sido sólo las sobrantes, siendo en uno y en otro caso nula la sen- tencia; que tambien era contraria á la re- gla 28 del derecho, que dispone que las palabras de los privilegios deben ser en- tendidas de manera que acuerde el enten- dimiento de ellos con la voluntad de los contrayentes; y por último, á la doctrina que establece que las obligaciones se cumplan como y en la extension en que se contrajeron, en cuyo sentido citó tam- bien como infringida la ley 1.ª título 4.º libro 10 de la Novisima Recopilacion.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray. Considerando que, habiéndose instrui- do expediente para dar á censo reservati- vo unos terrenos incultos con el fin de desmontarlos, fertilizarlos y hacerlos pro- ductivos, los cuales habian de regarse con ciertas aguas, la Real facultad que en su consecuencia recayó debe entenderse concedida para ambos objetos; y ha- biéndolo estimado así la Sala sentencian- do, no ha contrariado aquella ni tam- poco la doctrina citada por el recurrente.

Considerando que al manifestar los pe- ritos que los censatarios reunidos podrian traer las aguas sobrantes del arroyo de la Cueva y facilitar algunos riegos de in- vierno, no hicieron mas que emitir su juicio, proponiendo el medio que crayeron conducente para ello, pero sin determinar el modo de aprovechar dichas aguas, lo cual quedaba á lo que concertasen los in- teresados, como lo hicieron por la condi- cion 7.ª de la escritura, gensual, dirigida á señalar y fijar las épocas dentro de la estacion designada por los peritos, el nú- mero y la duracion de los riegos, no ha- llándose esto en oposicion con el conteni- do de la expresada Real facultad, ni está en desacuerdo con la voluntad del Monar- ca que la dio, porque no se limitó á de- terminadas aguas, y porque las palabras de aquella, caso de que ofreciesen alguna oscuridad, debieran interpretarse amplia- mente conforme á la regla del derecho citada:

Considerando que tratándose de la ob- servancia de lo pactado en dicha escri- tura, al condenar la Sala sentenciadora al cumplimiento de la obligacion contenida en aquella, no ha infringido la ley 1.ª tit. 1.º libro 10 de la Novisima Recopi- lacion:

Fallamos que debemos declarar y de- claramos no haber lugar al recurso de ca- sacion interpuesto por D. Francisco de Paula Valcarcel, á quien condenamos en las costas, y mandamos que se devuelvan los autos con la certification correspon- diente á la Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efec- to las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Miguel Osca. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Laureano Rojo de Norzagaray, Minis- tro de la Sala primera del Supremo Tri- bunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certi- fico.

Madrid 7 de Febrero de 1861. — Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 39, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO

PARA LA FORMACION DE LA ESTADISTICA

CIVIL Y CRIMINAL.

(Continuacion.)

Art. 23. En cuanto á las causas eje- cutoriadas comprenderá:

1.º Número de causas, clasificadas segun el tiempo trascurrido desde la comision del hecho hasta su incoacion.

2.º Número de causas, clasificadas segun el tiempo trascurrido desde el principio del sumario hasta su termina- cion.

3.º Número de causas, clasificadas segun las instancias en que terminaran.

4.º Número de causas clasificadas segun que terminaron por absolucion, sob- reseimiento, inhibicion ó condena.

5.º Idem id. segun el número de pro- cesados.

6.º Número de causas, terminadas de acuerdo y en desacuerdo con el dictá- men fiscal.

Art. 24. En cuanto á las causas in- coadas durante el año, contendrá la cla- sificacion de las mismas, segun los meses en que comenzaron.

Art. 25. En cuanto á las causas pen- dientes en fin de año en cada una de las Audiencias, comprenderá la clasificacion de las mismas, segun su estado en 31 de Diciembre.

Art. 26. En cuanto á los procesados en las causas ejecutoriadas contendrá:

1.º Número de procesados, clasifica- dos segun su sexo.

2.º Idem id. segun el resultado de la causa.

3.º Idem id. segun su comparecencia.

4.º Idem id. segun sus circunstan- cias con relacion á la comision del he- cho.

5.º Número de procesados absueltos libremente y de la instancia.

6.º Idem id. respecto de los cuales se ha sobreseido libremente y sin per- juicio.

7.º Idem id. exentos de responsabi- lidad criminal y de responsabilidad civil y criminal.

8.º Idem id. penados, clasificados segun su naturaleza.

9.º Idem id. segun su residencia en los seis meses anteriores á la perpetracion del hecho.

10.º Número de procesados penados, clasificados segun su edad.

11.º Idem id. segun su sexo.

12.º Idem id. segun su instruccion en el dia de la comision del delito.

13.º Número de procesados penados, clasificados segun su estado.

14.º Idem id. segun sus antecedentes penales.

15. Idem id. segun su profesion, ofi- cio ú ocupacion.

16. Idem id. segun el concepto moral que disfrutaban antes de ser encausados.

17. Número de procesados penados, clasificados segun la naturaleza del delito porque lo fueron.

18. Número de los procesados pena- dos, clasificados segun la pena principal impuesta.

19. Idem id. segun su participacion en el delito.

Art. 27. En cuanto á las penas im- puestas comprenderá:

1.º Número de penas impuestas, cla- sificadas segun su naturaleza.

2.º Número de penas afflictivas, cor- reccionales y comunes, divisibles, impues- tas, clasificadas segun el grado en que lo fueron.

3.º Número de penas afflictivas y cor- reccionales, indivisibles impuestas.

4.º Número de penas impuestas, cla- sificadas segun los delitos por que lo fueron.

Art. 28. En cuanto á los indultos, re- bajas y conmutaciones de pena que S. M. conceda por el Ministerio de Gracia y Justicia comprenderá:

1.º Número de agraciados, clasifica- dos segun las Audiencias porque se les condenó.

2.º Idem id. segun la naturaleza de la gracia concedida.

3.º Idem id. segun la pena que se les habia impuesto.

4.º Número de agraciados que antes habian obtenido indulto, rebaja de conde- na ó conmutacion de pena.

5.º Número de agraciados, clasifica- dos segun los delitos porque habian sido penados.

Art. 29. En cuanto á las rehabilita- ciones comprenderá el número de rehabi- litados, clasificados segun los delitos y Au- diencias porque se les habia inhabilitado.

Art. 30. En cuanto á las extradicio- nes de criminales pedidas por España á otras naciones, comprenderá:

1.º Número de extradiciones clasifi- cadas segun los delitos cometidos por los refugiados.

2.º Número de extradiciones clasifi- cadas segun las naciones de las que se solicitaron.

3.º Número de extradiciones clasifi- cadas segun el tiempo trascurrido desde la comision del delito hasta la peticion, y desde ésta hasta la concesion ó negati- va.

4.º Número de extradiciones clasifi- cadas segun su resultado.

Art. 31. En cuanto á las extradicio- nes pedidas á España, contendrá:

1.º Número de extradiciones clasifi- cadas segun las naciones demandantes.

2.º Número de extradiciones clasifi- cadas segun el tiempo trascurrido desde la peticion hasta su concesion ó negati- va.

3.º Número de extradiciones clasifi- cadas segun su resultado.

4.º Número de extradiciones clasifi- cadas segun los delitos atribuidos á los refugiados.

Art. 32. En cuanto á los corregidos gubernativamente por faltas, compren- derá:

1.º Número de corregidos gubernati- vamente, clasificados segun los meses en que lo fueron.

2.º Número de corregidos gubernati- vamente clasificados segun la naturaleza de las faltas cometidas.

3.º Número de corregidos gubernati- vamente clasificados segun la pena im- puesta.

Art. 33. En cuanto á los corregidos en juicio verbal:

1.º Número de corregidos en juicio clasificados segun la instancia en que lo fueron.

2.º Idem id. segun la naturaleza de las faltas cometidas.

3.º Idem id. segun su sexo.

4.º Idem id. segun los meses en que

lo fueron.

5.º Idem id. segun la pena impuesta.

Art. 34. En cuanto á los absueltos:

1.º Número de absueltos, clasificados segun los meses en que lo fueron.

2.º Número de absueltos clasificados segun las instancias en que lo fueron.

Art. 35. En cuanto á los llamados á juicio:

1.º Número de llamados clasificados segun las instancias en que lo fueron.

2.º Número de llamados, clasificados segun los meses en que lo fueron.

Art. 36. En cuanto á los juicios eje- cutoriados:

1.º Número de juicios ejecutoriados clasificados segun las instancias en que lo fueron.

2.º Idem id. segun su terminacion.

3.º Idem id. segun los meses en que lo fueron.

4.º Número de juicios ejecutoriados en segunda instancia, cuya sentencia fué revocatoria de la anterior.

6.º Número de juicios ejecutoriados en segunda instancia, clasificados segun las personas que interpusieron la apela- cion.

Art. 37. Contendrá además:

1.º Proporcion por 100 entre el nú- mero total de delitos y los que lo fueron principales y conexos.

2.º Proporcion por 100 entre el nú- mero total de delitos y los que tuvieron lugar en el año y antes del año.

3.º Proporcion por 100 entre el nú- mero total de delitos y los cometidos en dias festivos y no festivos.

4.º Proporcion por 100 entre el nú- mero total de delitos y los cometidos en virtud de cada una de las causas impulsivas, clasificadas por la estadística.

5.º Proporcion por 100 entre el nú- mero total de delitos y los cometidos por cada uno de los medios, ó con los instru- mentos clasificados por la estadística.

6.º Proporcion por 100 entre el nú- mero total de delitos y los que fueron con- sumados, frustrados, tentativas, conspira- cion y proposicion.

7.º Proporcion por 100 entre el nú- mero total de delitos y las causas ejecu- toriadas.

8.º Proporcion por 10.000 entre el número total de habitantes y el de delitos comprendidos en las causas ejecu- toriadas.

10.º Proporcion por 100 entre el nú- mero total de causas ejecutoriadas y el de las que fueron incoadas en cada uno de los períodos de tiempo en que la Esta- dística divide el trascurrido desde la comision del hecho hasta el principio del sumario.

11.º Proporcion por 100 entre el nú- mero total de causas ejecutoriadas y el de las que fueron terminadas en cada uno de los períodos de tiempo en que la Esta- dística divide el trascurrido desde el prin- cipio del sumario hasta la conclusion.

12.º Proporcion por 100 entre el nú- mero total de causas ejecutoriadas y el de las que lo fueron en cada una de las instancias.

13.º Proporcion por 100 entre el nú- mero total de causas ejecutoriadas y el de las que terminaron por absolucion, sobreseimiento y condena.

14.º Proporcion por 100 entre el nú- mero total de causas ejecutoriadas y el de las terminadas de acuerdo y en des- acuerdo con el dictámen fiscal.

15.º Proporcion por 100 entre el nú- mero total de causas incoadas en el año y el de las que lo fueron en cada uno de los meses del año.

16.º Proporcion por 100 entre el nú- mero total de causas pendientes y el de las que quedaren en este estado en cada una de las Audiencias.

17.º Proporcion por 100 entre el nú- mero total de procesados en las causas ejecutoriadas y el de cada una de sus

clasificaciones segun el sexo, el resultado de la causa, su comparecencia en el juicio y sus circunstancias con relacion a la comision del hecho.

18. Proporción por 100 entre el número total de procesados absueltos y los que lo fueron libremente y de la instancia.

19. Proporción por 100 entre el número total de procesados, respecto de los cuales se ha sobreesido, y los libremente y los sin perjuicio.

(Se continuará.)

Don Pablo Jacinto de las Heras, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Cáceres.

Certifico: Que en el Juzgado de primera instancia de Trujillo, se siguió pleito entre D. José Valentin de Gorgolas, vecino de Madrid, como curador del menor D. Mariano Mercedes Loaisa, D. José Diaz Quijano, como marido de D. Margarita Arteaga, D. Francisco Ballester y otros, sobre reivindicacion de la dehesa Umbria de D.ª Blanca, que perteneció al mayorazgo fundado por D. Alonso Loaisa y su muger D.ª Maria de Ayala, en cabeza de su hijo D. Gaspar, con las rentas producidas desde el 2 de Julio de 1846, en cuyo pleito se dictó sentencia con fecha 18 de Mayo último, por el Juez de primera instancia de dicho partido; declarando que la dehesa Umbria de doña Blanca, pertenecia al menor D. Mariano Mercedes y Loaisa, como dotal que fué del mayorazgo fundado por D. Alonso Loaisa y su muger D.ª Maria de Ayala, cuyos preferentes derechos le reconoció la sentencia ejecutoriada de 16 de Julio de 1857; y condenando en su consecuencia al demandado D. Garcia Gofin y Chaves, Conde de la Oliva a que la entregase al demandante con las rentas producidas desde su contestacion a la demanda, reservándole su derecho por las rentas; y al demandado por su eviccion para que lo ejercitase contra quien viere convenirle, sin especial condenacion de costas.

De este fallo interpusieron apelacion D. José Diaz Quijano y D. Francisco Ballester, y admitido que les fué el recurso libremente y en ambos efectos, se remitió el pleito a esta Superioridad.

Comparecidos en la misma apelacion y el D. José Valentin de Gorgolas, por medio de Procuradores autorizados en forma, se sustanció el pleito por todos sus trámites ordinarios, con audiencia tambien de los estrados en rebeldia de D. Francisco de Castro Leon y D. Joaquin Rodriguez, testamentarios del difunto don Juan Luis Loaisa, a quienes se señalaron por su no comparecencia, y visto que fué en la expresada Sala, se dictó la sentencia cuyo tenor y el de su publicacion es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Cáceres a 24 de Enero de 1861; en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Trujillo que ante Nos ha pendido y pende entre partes de la una D. José Valentin de Gorgolas, vecino de Madrid, en representacion del menor D. Mariano Mercedes Loaisa, cuyo Procurador en esta Superioridad lo es D. Francisco Lindo Donis, y de la otra don José Diaz Quijano, como marido de doña Margarita Arteaga y D. Francisco Ballester, de la misma vecindad, como eviccionarios de D. Garcia Gofin y Chaves, Conde de la Oliva, representados por el Procurador D. Joaquin Muñoz Puga, y don Francisco de Castro y Leon y D. Joaquin Rodriguez, testamentarios del difunto Marqués de la Matilla, D. Juan Luis Loaisa, y por su rebeldia los estrados del Tribunal, sobre reivindicacion de la dehesa Umbria de D.ª Blanca que perteneció al mayorazgo fundado por D. Antonio Loaisa

sa y su muger D.ª Maria de Ayala, en cabeza de su hijo D. Gaspar, con las rentas producidas desde el 2 de Julio de 1846.

Visto: Resultando, que D. Alonso de Loaisa y D.ª Maria de Ayala su muger, fundaron a vez del quinto y tercio de sus bienes, dos mayorazgos, el uno para su hijo D. Gerónimo y el otro para su hijo D. Gaspar, dotándolos con varias fincas y señalando al último la dehesa Umbria de D.ª Blanca: Que aquellos y sus líneas entraron a poseerlos, e ignorándose en 1776, si existia alguno de la de D. Gaspar, se confirió la Administracion judicial de este vínculo a D. Joaquin Paz y Loaisa, poseedor que era del fundado en cabeza de don Gerónimo.

Resultando, que en el año de 1805, el Capitan D. Antonio Loaisa, residente en América, se presentó reclamando el mayorazgo de D. Gaspar y rentas producidas desde que estaba en administracion; formalizose pleito entre el D. Antonio y el D. Joaquin, se sustanció en esta Audiencia hasta recibirse a prueba y quedó paralizado en 7 de Setiembre de 1807, hasta que el demandante lo promovió en 1851, se siguió con los hijos del D. Joaquin por haber este fallecido en 1817, y fué sentenciado a favor de aquel, condenando a éstos a la entrega de bienes con los frutos producidos desde 4 de Enero de 1788, cuya sentencia se halla ejecutoriada.

Resultando, que en 1817 sucedió a D. Joaquin su hijo primogénito D. Antonio Loaisa y Topete, Marqués que fué de la Matilla, y tituló poseedor del mayorazgo de D. Gaspar en 1828, solicitó y obtuvo Real cédula para enagenar la dehesa de la Umbria y otras fincas, con el fin de reedificar las casas principales de Trujillo y reparar una charca y cuatro molinos; que otorgada la Real autorizacion se verificó la venta en subasta pública, se remataron por D. Bartolomé Arteaga y D. Francisco Ballester, entregaron en la Depositaria de Trujillo 140.000 reales, precio de la Umbria, dándoles posesion judicial y otorgándoles escritura de venta en 15 de Junio 1828, cuya finca disfrutaron hasta el año de 1846, que la vendieron al Conde de la Oliva.

Resultando impugnada dicha Real cédula como obtenida con los vicios de obrepcion y de subrepcion, toda vez que D. Antonio Loaisa supuso en su exposicion a la Magestad del Sr. D. Fernando VII, que era poseedor del mayorazgo de D. Gaspar, al que correspondia la Umbria, y en esta inteligencia se la declaró libre, con tal que fuera propia de dicho mayorazgo y el recurrente poseedor de él.

Resultando, que el demandado y los vendedores de referida dehesa contradicen la demanda actual, por no haber probado que la Real cédula se expidiese con aquellos vicios, porque no deben suponerse cuando al expedirla se tuvo presente un traslado de la escritura de fundacion a que perteneció la misma; que cuando se vendió era libre y apartada de otro mayorazgo por la Suprema autoridad del Estado, que no son verdaderos poseedores, por haberla comprado con buena fé y en subasta pública y solemne, adquirido su dominio por los títulos mas legitimos, los cuales, no habiendo sido contradichos por espacio de 30 años, han prescripto el de la dehesa comprada.

Resultando segun el demandante, que el dominio de la Umbria como vinculada, no podia prescribirse sino por tiempo inmemorial; que se necesitan 30 años, segun la ley 19, título 29 de la partida 3.ª para prescribir la cosa raiz, cuando el que la enagena sabe o cree ciertamente que no tenia derecho para ello; que vendida en 1828 indebidamente, fué nulo todo lo hecho y no perdió su carácter de amayorzgada; que si desde 1836 se la considera libre, falta la buena fé en el ven-

dedor porque al partir los bienes con su hermano, debió ver que su padre D. Joaquin solo habia sido un mero administrador, y que habiendo nacido en 1846 no puede perder sus derechos hasta la mayor edad.

Resultando, que citado de eviccion por uno de los compradores D. Juan Luis Loaisa, hijo y sucesor del vendedor Marqués de la Matilla, se personó en el pleito, contradijo los motivos que expuso su padre para obtener la Real cédula, ofreció y articuló prueba de que la casa principal, sita en la plazuela de Aragon, desde que fué destruida en la guerra de la Independencia, no fué reedificada, vendiéndola hace pocos años a una sociedad de particulares; que en los molinos y charca de Runel no se habia hecho destrozo alguno, ni hecho reparos durante la vida del Marqués, sino los insignificantes que se advierten en la presa por valor de 5 a 6.000 rs., declarando varios testigos la certeza de ello, y colocando testimonio de las diligencias de inventario y adjudicacion por fallecimiento de citado Marqués de la escritura de venta de referida casa, pidió ademas se trajesen a la vista los expedientes de division que practicó su padre en los años 1821 y 1842, de las vinculaciones que entonces poseia.

Resultando de las pruebas del demandante, cotejados los documentos que acompañó a su demanda, aducido el poder original de su curador, y colocados varios testimonios del incidente de administracion, y de la de los demandados que librado compulsorio a los Escribanos de aquel Juzgado para testimoniar las posesiones que se dieran en fines de 1817 ó siguientes a el difunto Marqués de la Matilla, no han hallado expediente alguna de ellas, testimoniándose el escrito de contestacion de D. Joaquin Paz y Loaisa a la demanda del Capitan D. Antonio Loaisa, pidiendo la posesion del mayorazgo de D. Alonso y su esposa D.ª Maria Ayala, y del expediente de division practicada en 1842, que en la lista de fincas de los cuatro mayorazgos que poseia, se distingue uno fundado por D. Alonso y D. Juan Loaisa, pero sin expresar a D.ª Maria de Ayala.

Considerando plenamente justificado que la dehesa de la Umbria de D.ª Blanca, perteneció al mayorazgo fundado por don Alonso de Loaisa y su muger D.ª Maria Ayala, en cabeza de su tercero hijo don Gaspar y que dicho mayorazgo fué distinto del instituido por los mismos en cabeza de su hijo segundo D. Gerónimo.

Considerando igualmente justificado que desde 1776, se confirió la administracion del vínculo de D. Gaspar a D. Joaquin Paz y Loaisa, y esta administracion conferida por ignorarse la existencia del poseedor D. Bartolomé Loaisa, no podia estimarse por una verdadera posesion; interin no se declarase extinguida la línea llamada: no lo estaba, cuando en 1805 se presentó al Capitan D. Antonio Loaisa abuelo del demandante, y este en 1851 que probó y se le reconoció su preferente derecho a los dotales que constituyeron referido vínculo.

Considerando que la Real cédula expedida por la Magestad del Sr. D. Fernando VII en 31 de Marzo de 1828 concediendo a D. Antonio Loaisa licencia para vender, entre otras fincas, la dehesa llamada Umbria de Doña Blanca, fué alcanzada con los vicios de obrepcion y subrepcion, pues que el D. Antonio al impetrarla, se tituló poseedor del mayorazgo fundado por D. Alonso Loaisa y su esposa D.ª Maria Ayala, callando la circunstancia de que éstos fundaron dos mayorazgos, uno en cabeza de su hijo D. Gerónimo, del cual fué poseedor D. Joaquin Paz y Loaisa, padre de D. Antonio, y el otro en cabeza de D. Gaspar, de el que solo fué administrador judicial el D. Joaquin Paz, ocultando asimismo la cualidad de hallarse en litigio la finca en cuestion, desde que en el año de 1805 entabló la demanda de que se ha hecho mérito el

capitan D. Antonio Loaisa, la que si bien se paralizó hallándose el pleito en estado de prueba en 1807, despues se continuó por D. Mariano Mercedes Loaisa en 1851; y ademas suponiendo la necesidad de reparar la charca y molinos de Runel, destrozados por los constitucionales en 1823, siendo así que aparece no hubo tales destrozos:

Considerando que aunque no existieran los vicios antes referidos, las cláusulas mismas de la Real cédula son bastantes para producir la nulidad de la venta hecha por D. Antonio Loaisa a la viuda de Ballester é hijos y D. Bartolomé Arteaga de la finca de que se trata, puesto que en tanto se la separaba del vínculo en cuanto fuera propio de él, ó sea del que poseia, que era el fundado en cabeza de D. Gerónimo, al cual no perteneció nunca la citada finca, y por consiguiente no pudo verificarse la venta de ella, sin faltar, como en efecto se faltó, a la condicion que como esencial se impuso en la citada Real cédula.

Vistas las leyes 4.ª, 5.ª, título 4.º, libro 3.º de la Novisima Recopilacion, y la 36, título 18 de la partida 3.ª; siendo ponente el Sr. D. Pascual Maria de Altolaguirre, habiéndose observado los trámites sobre términos:

Fallamos:—Que debemos confirmar y confirmamos en su parte dispositiva la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Trujillo en 18 de Mayo último, sin hacer especial condenacion de costas.

Asi definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Francisco Corral.— Fernando Baile.— Pascual Maria de Altolaguirre.— Pedro Saez de Quejana;

Publicacion.

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Ministro ponente estándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy de que certifico. Cáceres 25 de Enero de 1861.— Pablo Jacinto de las Heras.

Y a fin de que dicha sentencia sea inserta en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad a lo prevenido en los artículos 4.º y 4.º 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo la presente con la referencia debida, que firmo en Cáceres a 15 de Febrero de 1861.— Pablo Jacinto de las Heras.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite a V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

Table with 2 columns: NOMBRES DE LOS REMATANTES and Cantidad por que se les adjudican. Includes names like D. Julian Murciano, Francisco Moreno, Juan Prieto, etc.

